



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE FLORENCIA  
– CAQUETÁ**

**SALA ÚNICA**

**Magistrada Sustanciadora: NURIA MAYERLY CUERVO  
ESPINOSA**

REFERENCIA:	DECISIÓN CONFLICTO DE COMPETENCIA
PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN N°	18001-40-03-005-2022-00373-00
DEMANDANTE:	BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO:	JOSÉ ARCÉS MOLANO MARTÍNEZ

Florencia, veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022).

Procede el Despacho a dirimir el conflicto negativo de competencia, suscitado entre el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA CAQUETÁ y el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN VICENTE DEL CAGUÁN CAQUETÁ, con ocasión de la demanda ejecutiva singular promovida a través de apoderado judicial por el BANCO DAVIVIENDA S.A., en contra de JOSÉ ARCÉS MOLANO MARTÍNEZ.

**1. ANTECEDENTES**

**1.1.** Al Juzgado Promiscuo Municipal de San Vicente del Caguán Caquetá el día 18 de marzo de 2022 le fue repartida la demanda presentada por el BANCO DAVIVIENDA S.A., a través de apoderado judicial promovió, para que se adelante proceso Ejecutivo Singular de menor Cuantía contra el señor JOSÉ ARCÉS MOLANO MARTÍNEZ; con el fin de obtener el pago de un crédito a su favor por valor de \$49.670.000 en relación a la obligación contenida en el pagaré N° 838917, por concepto de capital, más los intereses corrientes por valor de \$7.715.209 , y por los moratorios que se causen a partir de la fecha de presentación de la demanda hasta que se verifique el pago; y se condene en costas y gastos del proceso al demandado. En el acápite



de competencia indicó que la misma se daba con ocasión de la vecindad del demandado.

**1.2.** El Juez Promiscuo Municipal de San Vicente del Caguán Caquetá, mediante auto del 29 de abril de 2022 resolvió rechazar de plano la demanda ejecutiva propuesta, y, ordenó la demanda junto con sus anexos, al Juzgado Civil Municipal de Florencia –Reparto, por ser el competente para conocer de este proceso.

Para lo cual tuvo en cuenta que, existe contradicción en cuanto al domicilio del demandado, pues, aunque todos los documentos fueron diligenciados en la misma fecha, en el pagaré objeto de reclamo y en su respectiva carta de instrucciones se indica que el domicilio del ejecutado es en esta ciudad, mientras que en el formulario anexo de datos personales se señaló que residía en el municipio de San Vicente del Caguán. Sin embargo, si existe claridad que en Florencia es el lugar de cumplimiento de la obligación, por ello, de acuerdo a lo contemplado en el artículo 28 del Código General del Proceso carece de competencia para conocer de este asunto, y, le corresponde a los Juzgados Civiles Municipales de Florencia, Caquetá.

**1.3.** Elaborado el nuevo reparto, la acción ejecutiva fue asignada al Juzgado Quinto Civil Municipal de esta ciudad, estrado receptor que mediante auto del 27 de mayo hogaño, también se abstuvo de tramitar la demanda, tras resaltar que *“Para fijar la competencia por el factor territorial, en este caso concurrían dos fueros, a saber: por un lado, el del domicilio del demandado y por el otro el del lugar de cumplimiento de la obligación; de tal suerte que, como el ejecutante se decantó por el Juez Promiscuo de San Vicente del Caguán – Caquetá, para que conociera de su demanda, iterase, por ser ese el lugar de domicilio de la parte demandada, queda descartado que sea este Juzgado quien deba asumir la dirección de este proceso, y por lo tanto, se declarara sin competencia”*. Bajo esa argumentación,



promovió el conflicto de competencia que ocupa ahora la atención de este Tribunal.

Por lo anotado se dispuso, al tenor de lo previsto en el artículo 139 del C. G. P., la remisión de las diligencias a este Tribunal, y por tanto, para resolver será necesario tener en cuenta las siguientes.

## 2. CONSIDERACIONES

### 2.1. COMPETENCIA Y TRÁMITE

Conviene decir, en primer término, que este Tribunal es competente para resolver el presente conflicto, según lo previsto en los Artículos 18 de la Ley 270 de 1996 35 y 139 del Código General del Proceso; y, según lo dispuesto en el artículo 35 del mismo estatuto corresponde a la suscrita Magistrada dirimir el presente conflicto, y determinar que Juzgado es el competente para conocer y tramitar la ejecución adelantada por el BANCO DAVIVIENDA S.A. contra JOSÉ ARCÉS MOLANO MARTÍNEZ.

En este punto, preciso es recordar que, la jurisdicción es la función pública de administrar justicia, la cual es ejercida por todos los jueces sean unipersonales o colegiados, por lo que para su ejercicio *“se hace necesario distribuir los conflictos entre las distintas autoridades judiciales, a través de pautas de atribución descriptivas preestablecidas, contenidas en normas de orden público: las reglas de competencia”*<sup>1</sup>, esta ha señalado la Corte Suprema de Justicia es *“la porción, la cantidad, la medida o el grado de jurisdicción que corresponde a cada juez o tribunal, mediante la determinación de los asuntos que le corresponde conocer, atendiendo determinados factores (materia, cuantía, lugar, etc.),”*<sup>2</sup>.

---

<sup>1</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA DE CASACIÓN CIVIL AUTO AC2976-2022 M.S. Luis Alfonso Rico Puerta

<sup>2</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA -SALA DE CASACIÓN CIVIL- M.P. William Namén Vargas; Bogotá, D. C., dieciséis (16) de julio de dos mil nueve (2009); Referencia: 68001-22-13-000-2009-00206-01



Por ello, para determinar que funcionario judicial debe conocer de un asunto, se hace necesario acudir a las reglas de competencia, las cuales obedecen a distintos factores; el primero de ellos, y que define a que especialidad y categoría corresponde el asunto es el objetivo, el cual, se determina de acuerdo a la naturaleza o materia del proceso y su cuantía, aspectos que normalmente se encuentran contemplados en la norma procesal que rige cada materia; el subjetivo que guarda relación con la calidad de las partes del proceso, por ejemplo, si se trata de un Estado extranjero, un agente diplomático o una entidad pública; el funcional que depende de la instancia que se está desarrollando; y el territorial que obedece al lugar donde debe tramitarse el asunto.

En lo que refiere a este aspecto, en los asuntos de naturaleza civil y familia, el artículo 28 del Código General del Proceso señala cuales son las pautas que se deben tener en cuenta para establecer la competencia territorial; previéndose como regla general en el numeral 1º que: *"En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. (...)"*.

No obstante, cuando se encuentra involucrado un título ejecutivo, conforme al numeral 3º del precepto en comento, también es competente el funcionario judicial del lugar de cumplimiento de la obligación.

Por tanto, tratándose de las demandas derivadas de un negocio jurídico o que involucran títulos ejecutivos, concurren en el factor territorial dos posibilidades, esto, es el general basado en el domicilio del demandado y, el derivado del cumplimiento de la obligación, es decir, concurren dos fueros; y, así lo señaló la jurisprudencia de nuestro máximo órgano de cierre cuando indicó: *"que el demandante, con fundamento en actos jurídicos de «alcance bilateral o en un título ejecutivo tiene la opción de accionar, ad libitum, en uno u otro lugar, o sea, en el domicilio de la contraparte o donde el pacto objeto de discusión o título de ejecución*



debía cumplirse; pero, insístase, ello queda, en principio, a la determinación expresa de su promotor” (AC4412, 13 jul. 2016, rad. 2016-01858-00).

Al respecto la Honorable Corte Suprema de Justicia ha manifestado que:

“... como al demandante es a quien la ley lo faculta para escoger, dentro de los distintos fueros del factor territorial, la autoridad judicial que debe pronunciarse sobre un asunto determinado, suficientemente se tiene dicho que una vez elegido por aquél su juez natural, la competencia se torna en privativa, sin que el funcionario judicial pueda a su iniciativa eliminarla o variarla, a menos que el demandado fundadamente la objete mediante los mecanismos legales que sean procedentes. (AC2738, 5 may. 2016, rad. 2016-00873-00).

Postura que fue reiterada en el auto AC2976-2022 de la misma Corporación en el cual señaló que:

“Este foro, que refiere a la sede donde deben cumplirse las prestaciones que tienen su fuente en un negocio jurídico o en un «título ejecutivo» de cualquier otra naturaleza, opera de forma *concurrente por elección* con la regla general de competencia (domicilio del demandado), tal y como se sigue del adverbio «*también*», usado allí «*para indicar la igualdad, semejanza, conformidad o relación de una cosa con otra ya nombrada*»<sup>3</sup>.

Por esa vía, en casos de competencia «*a prevención*», el demandante puede optar ante cuál de los jueces señalados (el del domicilio de su contraparte, o el del foro contractual) radica su causa, y una vez efectuada esa selección, adquiere carácter vinculante para las autoridades jurisdiccionales (sin que ello implique tolerar una elección caprichosa).”

Así que, cuando concurren las reglas de competencia previstas en los numerales 1 y 3 del Artículo 28 del Código General del Proceso, se privilegia el fuero escogido por el demandante, el cual, debe ser respetado por el operador judicial.

## 2.2. DEL CASO EN CONCRETO

Realizadas las anteriores precisiones, debe tenerse en cuenta que el escrito genitor está dirigido al «*JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN*

---

<sup>3</sup> Diccionario de la lengua española; Edición del Tricentenario, accesible en: <http://dle.rae.es/?id=Z2fyAuY>.



VICENTE DEL CAGUÁN-CAQUETÁ», y, según lo afirmó el apoderado del demandante en el acápite de la competencia, por cuanto, dicha municipalidad corresponde al lugar de residencia del demandado.

Ahora, de la revisión efectuada a las actuaciones cumplidas y, particularmente, al título valor, junto con la carta de instrucciones de dicho pagaré, se evidencia que se estipuló lo siguiente: *“prometo (prometemos) pagar solidariamente e incondicionalmente al BANCO DAVIVIENDA S.A., a su orden, o a quien represente sus derechos, el día ocho (08) del mes de marzo del año dos mil veintidós (2022), en la ciudad de Florencia las siguientes cantidades (...)”*.

A su vez, fue allegado el formulario de datos personales denominado *“NOS INTERESA CONOCERLO, CUÉNTENOS DE USTED”*, en el que se relaciona como dirección de residencia San Vicente del Caguán Finca La Dorada.

Así que, al analizar en conjunto dichas piezas procesales, pese a que, el demandante para establecer a que juez dirigiría su demanda, contaba con la posibilidad de escoger como factor territorial entre el general de competencia por el lugar del domicilio del demandado y el lugar de cumplimiento, emerge con claridad que, optó por la primera opción; la cual, como señaló la Corporación citada no puede ser invalidada, modificada o alterada por el funcionario judicial al cual le es repartido el asunto.

En consecuencia, se determina por esta funcionaria judicial que la competencia para conocer del presente asunto, recae sobre el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN VICENTE DEL CAGUÁN CAQUETÁ, al cual se le debe remitir el expediente, lugar de residencia del demandado, amparado en el numeral 3º del artículo 28 del C. G. P., por haber sido esta la opción elegida por el BANCO DAVIVIENDA S.A.



En mérito de lo expuesto la suscrita Magistrada de la Sala Única del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Florencia – Caquetá,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** que el despacho competente para conocer de la demanda ejecutiva promovida por el BANCO DAVIVIENDA S.A. contra el señor JOSÉ ARCÉS MOLANO MARTÍNEZ, es el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN VICENTE DEL CAGUÁN CAQUETÁ.**

**SEGUNDO: REMITIR** de manera inmediata el expediente al **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN VICENTE DEL CAGUÁN CAQUETÁ** previa comunicación a las partes, intervinientes, y al JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA – CAQUETÁ.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**NURIA MAYERLY CUERVO ESPINOSA**  
**Magistrada Ponente**

Firmado Por:

Nuria Mayerly Cuervo Espinosa  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 5 Civil  
Tribunal Superior De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0ae4aac426f65c95516058513d92c1a573b2eadd99290c6e2faa9acb42e9719**

Documento generado en 21/07/2022 01:45:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>